

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REMOCION DE GUARDADOR
Rad. 760013110008-2018-00058-00
Auto Interlocutorio No. 1331

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020

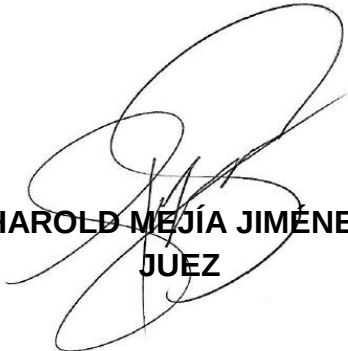
Se allega por parte del curador principal JUAN CARLOS CASTAÑO MONTOYA, notificación por aviso del decreto de la Remoción de Guardador del señor HAROLD CASTAÑO MONTOYA. Igualmente, la perito contable designada DELFA MENDOZA VERGARA, presenta escrito mediante el cual acepta el cargo para el cual fue designada, ahora bien, se fijará fecha para que la precitada, tome posesión en el cargo, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1. AGREGAR** al expediente el memorial aportado para que obre y conste.
- 2. SEÑALAR** para el día **quince (15) de diciembre de 2020 a las 2:00 pm**, para que tenga lugar la diligencia de posesión de la perito contable. Se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a través de justicia web siglo XXI y la aplicación MICROSOFT TEAMS del correo institucional del juzgado al correo electrónico que obran en el plenario. Se recuerda que deberá la doctora MENDOZA VERGARA consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN No. 760013110008201900393-00
DEMANDANTE: PATRICIA ALZATE LOPEZ
DEMANDADO: HUGO DARIO CAMPO MARTINEZ

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020
Interlocutorio No.1329

El apoderado judicial de la actora aporta correo electrónico de Fedequinas, cotización de servicios profesionales de avalúos emitidos por la Lonja de Propiedad, los cuales se incorporarán al expediente; solicita se nombre a un auxiliar de la justicia para que realice el avalúo comercial de los bienes, toda vez que la demandante no cuenta con recursos económicos.

Revisado el proceso y efectuado un control de legalidad de lo actuado de conformidad con el artículo 132 del CGP y el principio de legalidad dispuesto en el artículo 7 ibidem, encuentra el juzgado la improcedencia de la concesión de amparo de pobreza para asuntos como el que aquí se están estudiando, teniendo en cuenta que lo que se pretende hacer valer, es un derecho litigioso a título oneroso, salvedad dispuesta expresamente en el inciso primero del artículo 151 del CGP; por lo que se dispondrá dejar sin efecto el numeral cuarto del auto 1752 del 2 de julio de 2019. Adicionalmente solo se cuenta con lista de auxiliares de la justicia de secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes o traductores (art.48 del C.G.P.), no siendo procedente acceder a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

- 1.- INCORPORAR el correo electrónico de Fedequinas y la cotización de servicios profesionales de avalúos emitidos por la Lonja de propiedad.
- 2.- DEJAR sin efecto el numeral 4 del auto No. 1752 del 2 de julio de 2019.
- 3.- NEGAR el nombramiento de auxiliar de la justicia por los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA
RADICACIÓN: 760013110008202000328-00
CAUSANTES: JOSE RAMIRO CARVAJAL CALDERÓN 6.054.324 y
ANA AGUSTINA y/o ANA GUSTINA y/o ANAGUSTINA
CALDERÓN CARVAJAL 29.062.904

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020
Auto Interlocutorio No.1355

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderada judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. En el hecho segundo de la demanda se dice que los causantes eran solteros y no dejaron descendencia, lo cual debe ser aclarado, toda vez que la acumulación de sucesiones procede cuando los causantes eran cónyuges o compañeros permanentes entre sí. (art. 520 del CGP).
2. Los propios solicitantes deben informar si conocen otros herederos interesados con igual o mejor derecho de participar en la sucesión intestada de JOSE RAMIRO CARVAJAL CALDERON, diferentes a los mencionados (si los conocen), en caso afirmativo suministrarán nombre, dirección y prueba de parentesco. (art.82-10, 85 y 488 CGP), una vez determinen seguir el trámite liquidatorio por este causante.
3. Los propios solicitantes deben informar si conocen otros herederos interesados con igual o mejor derecho de participar en la sucesión intestada de ANA AGUSTINA o ANA GUSTINA o ANAGUSTINA CALDERON CARVAJAL, diferentes a los mencionados (si los conocen), en caso afirmativo suministrarán nombre, dirección y prueba de parentesco.(art.82-10, 85 y 488 CGP), una vez determinen seguir el trámite liquidatorio por esta causante.
4. No aportó domicilio y números de identificación de las herederas LUZ MARINA, EVA TOBAR CARVAJAL y TERESA CALDERON (art.82-2 CGP).
5. No aportó la dirección física y electrónica donde las herederas LUZ MARINA y EVA TOBAR SALAZAR reciben notificaciones (art.82-10 CGP).
6. Deben aportar copias de los folios de los registros civiles de nacimiento de LUZ MARINA, EVA TOBAR SALAZAR y TERESA CALDERON, o en su defecto indicar la oficina donde reposan, en caso de desconocer esos datos así lo manifestarán. (Art. 489 y 85 CGP)
7. Debe aclarar cuáles herederos actúan por representación y cuáles por transmisión frente a cada uno de los causantes (art. 1013, 1014, 1041 y 1042 C.C.)
8. Acreditar que la demanda y anexos fue remitida a los demás herederos (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

9. Se aportaron tres archivos denominados como anexos y solo se pudo abrir el que contiene la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda, sin poder verificar el contenido de los otros dos, si existen otros documentos que pretenda hacer valer debe aportarlos nuevamente, en archivo que permita su revisión.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

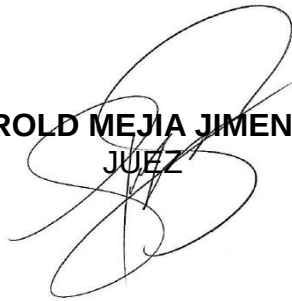
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. JELLY LUT ENRIQUEZ ALEGRIA con C.C.31.282.269 y T.P.No.32089 como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ



Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: EJECUTIVO DE COBRO DE HONORARIOS

RADICACIÓN No. 760013110008202000143-00

DEMANDANTE: SANDRA LORENA CASTILLO BARONA

DEMANDADO: MARICEL GRAJALES ARIAS, LUZ CONSUELO GRAJALES ARIAS, YURLY GRAJALES ARIAS, KAROL MARCELA GRAJALES PINEDA, DANIEL FELIPE GRAJALES PINEDA, ANDRES FELIPE GRAJALES AZCARATE, DANIELA GRAJALES OSPINA y GLORIA INES OSPINA ARISTIZABAL.

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020
Interlocutorio No.1357

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo por cobro de honorarios de la partidora propuesto por la Dra. SANDRA LORENA CASTILLO BARONA contra MARICEL GRAJALES ARIAS LUZ CONSUELO GRAJALES ARIAS, YURLY GRAJALES ARIAS, KAROL MARCELA GRAJALES PINEDA, DANIEL FELIPE GRAJALES PINEDA, ANDRES FELIPE GRAJALES AZCARATE, DANIELA GRAJALES OSPINA y GLORIA INES OSPINA ARISTIZABAL, con el fin de proveer sobre la solicitud de notificación elevada por la demandante y los efectos de esta.

El auto de mandamiento ejecutivo se notificó a los demandados por correo electrónico remitido el 25 de septiembre de 2020, teniéndose por notificados el 30 del mismo mes y año, según lo dispuesto en el art. 306 del CGP y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndose el traslado de ley; término dentro del cual los ejecutados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver sea lo primero indicar que la Dra. SANDRA LORENA CASTILLO BARONA, instauró proceso ejecutivo a fin de obtener el pago de los dineros que como partidora no han sido cancelados por MARICEL GRAJALES ARIAS LUZ CONSUELO GRAJALES ARIAS, YURLY GRAJALES ARIAS, KAROL MARCELA GRAJALES PINEDA, DANIEL FELIPE GRAJALES PINEDA, ANDRES FELIPE GRAJALES AZCARATE, DANIELA GRAJALES OSPINA y GLORIA INES OSPINA ARISTIZABAL, por concepto de honorarios la suma de tres millones ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$3.144.800,00) y los intereses moratorios a la tasa máxima equivalente al 6% anual (Art.1617 C.C.) desde el 26 de marzo de 2019 a la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la providencia No.658 del 18 de marzo de 2019, proferida por este despacho judicial.

Mediante auto No.633 de fecha 28 de julio de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la Dra. SANDRA LORENA CASTILLO BARONA contra MARICEL GRAJALES ARIAS LUZ CONSUELO GRAJALES ARIAS, YURLY GRAJALES ARIAS, KAROL MARCELA GRAJALES PINEDA, DANIEL FELIPE GRAJALES PINEDA, ANDRES FELIPE GRAJALES AZCARATE, DANIELA GRAJALES OSPINA y GLORIA INES OSPINA ARISTIZABAL, por concepto de honorarios la suma de tres millones ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$3.144.800,00) y los intereses moratorios a la tasa máxima equivalente al 6% anual (Art.1617 C.C.) desde el 26 de marzo de 2019 a la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, notificados los ejecutados del mandamiento de pago por

correo electrónico, no propusieron excepciones; así las cosas en presencia de título ejecutivo con las condiciones de ser claro, expreso y exigible (Art. 442 del CGP) y no habiendo excepciones que resolver, se seguirá adelante con la ejecución y deberán las partes practicar la liquidación del crédito, conforme lo disponen los artículos 440 inciso segundo y 446 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE**.

PRIMERO: Tener por notificados a los demandados MARICEL GRAJALES ARIAS, LUZ CONSUELO GRAJALES ARIAS, YURLY GRAJALES ARIAS, KAROL MARCELA GRAJALES PINEDA, DANIEL FELIPE GRAJALES PINEDA, ANDRES FELIPE GRAJALES AZCARATE, DANIELA GRAJALES OSPINA y GLORIA INES OSPINA ARISTIZABAL, el día 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago librado por el despacho.

TERCERO: Las partes efectuarán la liquidación de crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados, para tal efecto se señalan como agencias en derecho la suma de **ciento cincuenta y siete mil doscientos cincuenta pesos (\$157.250.00)**, conforme al Art. 365 del CGP, en concordancia con el acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre 26 de 2020. Al despacho el presente expediente digital, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante con fecha 12 de noviembre de 2020 (4:15 PM), dentro del término legal y de manera virtual, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 1189 del 9 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 136 el 10 de noviembre de 2020. (La apoderada judicial envía de manera virtual escrito el día 12 de noviembre de 2020 a las 3:56 p.m., documento que llega incompleto, el cual subsana con correo recibido el mismo 12 de noviembre de 2020, pero a las 4:15 p.m.)

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MARY RUEDA DONCEL

Demandados: OSCAR IVÁN BARRIOS MARTÍNEZ, VICTORIA EUGENIA BARRIOS MARTÍNEZ y MARIA JIMENA BARRIOS MARTÍNEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE REINEL BARRIOS GARCIA

Radicación: 760013110008-2020-00160-00

AutoInterlocutorioNo.1189Auto Interlocutorio No. 1363

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante, ha impetrado recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 1189 del 9 de noviembre de 2020, antes de dar trámite a tal recurso, se debe requerir a la parte recurrente, para que se sirva aportar constancia respectiva de haber remitido copia del escrito, a la parte demandada, en estricto cumplimiento a lo establecido por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020.

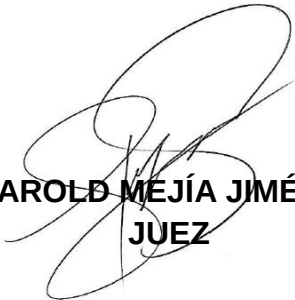
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que se sirva aportar constancia respectiva de haber remitido copia del escrito del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto No. 1189 del 9 de noviembre de 2020, proferido por este despacho judicial, a la parte

UNION MARITAL DE HECHO
Rad. 760013110008-2020-00160-00

demandada, en estricto cumplimiento a lo establecido por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y artículo 9 del Decreto ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 7600131100082020-00198-00

SOLICITANTE: JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL CABRERA

CAUSANTE: NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020
Auto Interlocutorio No.2426

Los herederos JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL CABRERA y EDUARDO ARISTIZABAL QUIROGA, a través de sus apoderadas judiciales solicitan se envíe carta rogatoria al Ministerio de Relaciones Exteriores para que las autoridades correspondientes en Panamá y Estados Unidos de América, brinden información sobre productos bancarios, saldo al 13 de junio de 2020, bienes muebles e inmuebles y deudas por impuestos a nombre del causante.

De conformidad con los artículos 16 al 20 del código civil y el principio *lex rei sitae* con relación a la ubicación de los bienes en el extranjero, la sucesión se regula por la ley del lugar donde se encuentren ubicados y de ubicarse en diferentes países deberá adelantarse en cada uno de ellos la respectiva sucesión; por lo anterior se torna improcedente la solicitud elevada por las profesionales del derecho a efectos de ubicar bienes del causante en el extranjero.

Por su parte la Cámara de Comercio allega respuesta informando que registró el embargo del establecimiento de comercio ZONA DEPORTIVA de propiedad del causante, el cual se incorporará al expediente y se librá el despacho comisorio ordenado en el auto del 11 de noviembre de 2020.

Por último se requerirá a los interesados para que realicen los trámites pertinentes para obtener la vinculación de la heredera MARIA OMAIRA CABRERA, para los efectos indicados en el art. 492 del CGP, hágase el requerimiento mediante notificación de esta providencia a las citadas personas conforme lo disponen los arts. 291 a 293 ibídem y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: Negar el decreto de prueba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Cali y librese el despacho comisorio ordenado en el auto del 11 de noviembre de 2020.

TERCERO: Requerir a los interesados para que realicen los trámites pertinentes para obtener la vinculación de la heredera MARIA OMAIRA CABRERA, para los efectos indicados en el art. 492 del CGP.

NOTIFIQUESE


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 26 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 25 de noviembre de 2020, y de manera virtual, a través de mandataria judicial, comparece el demandado señor Adelmo Norato Lozano, al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho; presentando escritorio contestatorio a la demanda.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

DTE: MARIA MYRIAN SANCHEZ GUENGUE

DDO: ADELMO NORATO LOZANO

Radicación No. 760013110008-2020-00202-00

Auto Interlocutorio No. 1356

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial virtual de poder conferido a favor de la abogada OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS, por parte del señor ADELMO NORATO LOZANO, para que lo represente en su calidad de demandado al interior del presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, se tiene entonces que en virtud a lo descrito en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P, quien constituya apoderado judicial, se entiende notificado por conducta concluyente de toda la actuación surtida al interior del proceso; toda vez que el demandado, tiene conocimiento pleno de la demanda y de las decisiones adoptadas a lo largo del proceso, incluso de su auto admisorio, en consecuencia, se tendrá como notificado por conducta concluyente al señor Norato Lozano, siendo necesario igualmente, reconocer personería para actuar a su mandataria judicial.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el acto procesal de notificación por aviso que se realizara por la parte actora, al precitado demandado, fue considerado ineficaz por parte de este despacho judicial. **(Archivo 14 expediente digital).**

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

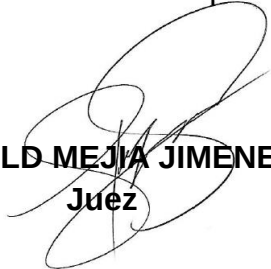
1.- TENER como notificado por conducta concluyente al demandado señor ADELMO NORATO LOZANO, del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado dentro del presente proceso, en los términos del inciso 1° del artículo 301 del C. G. P.

2.- Por la secretaria del despacho, y a través de mensaje de datos, a la dirección del correo electrónico aportada por la apoderada judicial del precitado demandado, envíese copia de la demanda y de sus anexos, notificación que se entenderá realizada, una vez transcurridos dos días (02) hábiles siguientes al envío del

mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente a la de la notificación. (Artículo 8 Decreto Ley 806 de 2020).

3.- TENGASE a la Dra. OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS, abogada, con C.C. No. 1.144.131.138 y T.P. No. 256057 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 25 de 2020. A despacho las presentes diligencias, informándole que dentro del término y de manera virtual, con fecha 9 de noviembre de 2020, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2020, (la que fue notificada a la parte demandada el día 5 de noviembre), procediéndose a correr traslado por el recurrente a la parte demandante, conforme al artículo 9 del Código General del Proceso, pronunciándose al respecto.(Escrito virtual de fecha 17 de noviembre de 2020).(Corre traslado el 12 de noviembre de 2020 - Término para contestar 17 de noviembre de 2020).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00280-00

Auto Interlocutorio No. 1347

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ARNEY MUÑOZ MARTINEZ.

DEMANDADA: NELSA MILENA CRUZ MADRID

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez notificada por correo electrónico a la demandada, otorga poder a profesional del derecho, quien dentro del término de ley formula recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, da contestación a la demanda formulando las excepciones de "PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE RECAUDO y LA INNOMINADA". Vencido el traslado correspondiente, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición.

BREVE DESCRIPCION DEL CASO

Mediante auto interlocutorio No. 1202 del 30 de octubre de 2020, el despacho libro mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de \$2.351.988 y por los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma. Dentro de la oportunidad legal, sostuvo la recurrente que las cuotas alimentarias de los meses de mayo a octubre de 2020, se encuentran totalmente canceladas hasta el mes de noviembre inclusive, antes de la notificación de la presente demanda, la que fue enviada por la parte demandante el día 5 de noviembre de los corrientes,

agrega que en el documento base de recaudo se ordena cancelar directamente al beneficiario la cuota alimentaria y que al dirigirse a la dirección suministrada por el señor ARNEY MUÑOZ MARTINEZ, calle 23 #25-04, dicha dirección no existe, debiendo consignar la cuota a través de Super Giros, por intermedio de su hijo MIGUEL ANDRES DELGADO CRUZ, los meses de marzo, abril y mayo de 2020, las cuotas de junio a noviembre fueron consignadas el día 3 de noviembre de 2020, por un total de \$2.414.052. Respecto los intereses de mora, indica que nada se dijo de éstos, en el documento base de ejecución y que al no poderse cancelar la cuota de manera personal la demandada debe asumir los costos de las consignaciones, en consecuencia, solicita se sirva revocar el mandamiento de pago por encontrarse la obligación cancelada, antes de la notificación de la presente demanda.

Surtido el traslado correspondiente, la parte demandante a través de su mandataria judicial, refirió que no es cierto que la parte demandante se encuentre al día con el pago de las cuotas alimentarias, toda vez que, inicialmente consignó por Gane dos (2) cuotas y posteriormente seis (6) que corresponden a los meses de mayo a octubre de 2020, sin intereses, agrega que la demandada consignó la primera cuota el día 4 de abril de 2020, dos meses después de haber sido fijada y posteriormente consignó otra cuota el 26 de octubre de 2020, 6 meses después de consignada la primera, considera una excusa de la recurrente, donde manifiesta que necesita entregar personalmente la cuota alimentaria y que solo hasta que se inicio el presente proceso realizó la consignación de 6 cuotas atrasadas, en consecuencia solicita no revocar el mandamiento de pago, ni las medidas cautelares.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO

Deberá establecer el despacho, si es viable revocar el auto interlocutorio No. 1202 del 30 de octubre de 2020 que libró mandamiento de pago en contra de la demandada. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado, es negativa, por las razones que a continuación se exponen:

Para resolver en primer lugar, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 278 del 17 de febrero de 2020, proferido por este juzgado dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil y que sirve de documento fuente de recaudo para el caso que aquí nos ocupa, donde se estableció:

“FIJESE provisionalmente como cuota alimentaria a favor de ARNEY MUÑOZ MARTINEZ y a cargo de su cónyuge NELSA MILENA CRUZ MADRID, en un 10% de la asignación básica mensual de la demandada como docente activa; de acuerdo al Decreto 1017 de 2019, expedido por la Presidencia de la Republica y que fuere aportado con la demanda, es decir el equivalente a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE(\$391.998.00), que deberá pagarse dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes directamente al beneficiario....”, tratándose de un documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de

ser fijada por este juzgador dentro del proceso de divorcio que se adelanta en este juzgado.

Ahora bien señala el parágrafo segundo del artículo 430 del C.G.P., que podrán discutirse mediante recurso de reposición los requisitos formales del título ejecutivo y una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente, su inconformidad radica en que a la fecha de la notificación del mandamiento ejecutivo, ya se había efectuado el pago total de la obligación, en consecuencia, dicha inconformidad deberá ser atendida en el momento procesal oportuno donde se resuelva de fondo la excepción de pago total propuesta por la demandada, no siendo el recurso propuesto el mecanismo procedente y conducente para analizar si existe o no el pago total de la obligación o si los intereses de mora proceden o no, toda vez que no constituyen defectos formales del título ejecutivo.

Así las cosas el juzgado no repondrá el mandamiento de pago y teniendo en cuenta que la parte demandante descurre el traslado de las excepciones presentadas por la demandada y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibídem), el juzgado, tendrá en cuenta el numeral 6 del artículo 372 del Código General del Procesoⁱ, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan conciliar las diferencias respecto el mandamiento de pago y las excepciones propuestas, haciéndose necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho.

Por último, el despacho incorporará al expediente los escritos y anexos presentados por la parte demandante, los que serán tenidos en cuenta en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 1202 del 30 de octubre de 2020, que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Hilda del Carmen Pérez Rosas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.265.020 y portadora del T.P No. 34.751 del C.S.de la J., para que actúe en nombre y representación de la demandada.

TERCERO: ***SEÑALAR la hora de las 9:00 A.M del día miércoles 9 de Diciembre del año 2020, para que tenga lugar la jornada de acercamiento (mediación) con la participación de los señores ARNEY MUÑOZ MARTINEZ y NELSA MILENA CRUZ MADRID, para lo cual se ORDENA por secretaría enterar esta decisión a las partes a las direcciones de los correos electrónicos aportados a la demanda, a fin de desarrollar el referido acto procesal de***

manera virtual a través de la aplicación **TEAMS de Microsoft**, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

CUARTO: Incorporar los escritos y anexos aportados por la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

ⁱ“C.G.P’.6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: ADRIANA BADILLO LIZARAZO
Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR CESAR ALBERTO ALVAREZ
FORERO
Radicación: 760013110008-2020-00282-00
Auto Interlocutorio No. 1334
Cali, 30 de noviembre de 2020

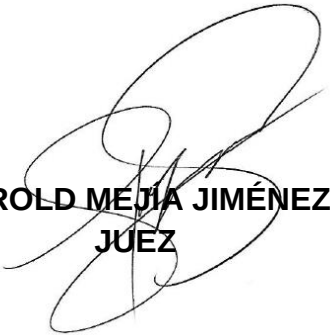
Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda promotora del proceso DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, adelantado por ADRIANA BADILLO LIZARAZO a través de apoderada judicial, contra los señores CESAR ALBERTO JHUNIOR ALVAREZ MUÑOZ, LAURA NATALIA ALVAREZ MUÑOZ, KHATERINE VALENTINA ALVAREZ MUÑOZ, CESAR SEBASTIAN FELIPE ALVAREZ MUÑOZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CESAR ALBERTO ALVAREZ FORERO.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al demandado CESAR ALBERTO JHUNIOR ALVAREZ MUÑOZ y córrasele traslado para que conteste la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándole copia de la demanda y sus anexos.
- 3. ANTES** de ordenar el emplazamiento a los señores LAURA NATALIA ALVAREZ MUÑOZ, KHATERINE VALENTINA ALVAREZ MUÑOZ, CESAR SEBASTIAN FELIPE ALVAREZ MUÑOZ, y con el fin que ejerzan su derecho de contradicción, se ordena a la parte actora agotar la notificación personal a los precitados en la dirección aportada la carrera 25 No. 14-61 Apto 1502 Edificio Trentino en el barrio San Francisco en la ciudad de Bucaramanga lugar de residencia de la señora MARLENE MUÑOZ PARRA, madre de los demandados, a quienes, igualmente, se les correrá traslado para que contesten la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándoles copia de la demanda y sus anexos.

4. RECONOCER personería para actuar a PATRICIA CRUZ GRAJALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.965.142 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.097 del C.S.J., conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RADICACIÓN No. 760013110008202033300
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MILTON MARINO BALANTA CHAVERRA
DEMANDADO: DORA ALICIA VIDAL REYES

Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2020
Auto Interlocutorio No.

Al revisar la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Debe aportar la copia del folio de registro civil de matrimonio con la anotación de la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles.
2. No presenta poderes para iniciar el trámite de liquidación de sociedad conyugal, donde se indique la dirección de correo electrónico de los apoderados, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 84 del C.G.P y artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

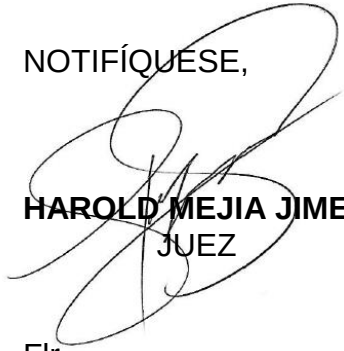
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN No. 7600131100082020-00334-00
SOLICITANTES: MARIBEL CACERES ACOSTA y NICANOR RIVERA
CORDOBA

Auto Interlocutorio No. 1364

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020

Conforme a la solicitud impetrada por los señores **MARIBEL CACERES ACOSTA y NICANOR RIVERA CORDOBA**, considera esta judicatura que tal pedimento, reúne los requisitos establecidos por el artículo 152 del C. G.P, y en consecuencia de ello, se le designará apoderado que la represente con el fin de iniciar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, en la forma prevista para los curadores ad - litem. (Inciso 2do –Artículo 154 C.G.P).

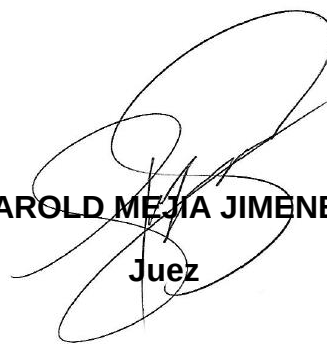
En mérito de lo expuesto, el juzgado DISPONE:

1.- CONCEDER el amparo de pobreza a la señora **MARIBEL CACERES ACOSTA** identificada con C.C. 1.118.289.167 y al señor **NICANOR RIVERA CORDOBA** identificado con la C.C. No. 6.548.579, al tenor del artículo 151 y s.s. CGP.

2.- En consecuencia, de lo anterior, designase apoderado que represente los intereses de los solicitantes **MARIBEL CACERES ACOSTA y NICANOR RIVERA CORDOBA**, en la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de mutuo acuerdo; conforme a lo establecido en el inciso 2do del artículo 154 del C. G.P. Para tal efecto se nombra al abogado **Dr. CARLOS ANDRES VILLEGAS GUTIERREZ**, advirtiéndole al citado profesional, que el cargo designado, será de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de las sanciones disciplinarias del caso. Por secretaria comuníquese la presente decisión, a través de justicia web siglo XXI, y mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del Dr. VILLEGAS GUTIERREZ villegasgabogado@gmail.com.

3.- CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación, previa radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez